



Recomendación 16/2017.

Caso de uso excesivo de la fuerza, a través de armas de fuego en un lugar público.

Autoridad responsable
Policías de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León.

Derecho humano transgredido
Derecho a la seguridad personal, ante el uso desproporcionado e indebido de la fuerza en relación a la seguridad ciudadana.

Monterrey, Nuevo León a 31 de agosto de 2017.

**Ing. Mauricio Fernández Garza,
Presidente Municipal de San Pedro Garza García,
Nuevo León.**

Distinguido Presidente Municipal:

La **Comisión Estatal de Derechos Humanos** (en lo sucesivo también "**Comisión Estatal**" u "**organismo**"), con base en lo dispuesto por los artículos 1 y 102 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; ha examinado las evidencias del expediente CEDH-326/2016, iniciado de oficio, con motivo de los hechos contenidos en la nota periodística titulada "Ahora es Valle Oriente: balean polis a jóvenes"¹.

En el presente caso, es importante establecer que después de la apertura de manera oficiosa que llevó a cabo esta **Comisión Estatal**, se entrevistaron a los jóvenes detenidos por parte de la policía municipal de **San Pedro Garza García, Nuevo León**, quienes manifestaron su negativa a interponer queja ante este organismo; razón por la cual, el presente estudio se realizará a partir de las obligaciones que la autoridad señalada tiene en materia de seguridad pública, en torno a los derechos humanos de las personas que habitan o transitan en el municipio de **San Pedro Garza García, Nuevo León**. Por lo que el análisis de los hechos y evidencias que

¹Publicada en la página de internet www.elnorte.com/aplicaciones/articulo/default.aspx?id=882111&v=3.

integran el expediente, se realizaron de conformidad con el artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos², bajo los principios de la lógica, la experiencia, y la sana crítica³.

Este organismo desea establecer que las resoluciones emitidas en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad de cualquier índole, sino que se centra en el respeto y garantía de los derechos humanos contemplados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en nuestro derecho interno.

Se garantizará en todo momento la protección de datos personales, de conformidad con los artículos 6º fracción II y 16 párrafo segundo, de la Constitución Política de la Estados Unidos Mexicanos; artículo 4, párrafo segundo de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humano.

En cuanto a las evidencias que forman parte del expediente que se resuelve, fueron consideradas aquellas que guardan relación directa con los hechos analizados por este organismo, haciéndose la descripción de su procedencia y contenido en el análisis correspondiente dentro de este estudio.

Por lo anterior, procede a resolver en consideración de lo siguiente:

I. Relatoría de hechos.

En aras de cumplir, desde todas las perspectivas con la obligación de protección y observancia del respeto a los derechos humanos en el estado de Nuevo León, esta Comisión Estatal realiza un monitoreo constante a los distintos medios de comunicación⁴. Es el caso que, el 30 de junio de 2016, se publicó en la página del periódico de la localidad⁵, en su edición digital,

²Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 41:

“Artículo 41. Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el Visitador, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados”.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Enero 27 de 2009, párrafo 66:

“66. Como ha sido señalado, el principio de la sana crítica rige la valoración de la prueba del Tribunal. Su convicción acerca de un determinado hecho y su comprobación no está limitada a uno o más medios de prueba determinados en la Convención o su Reglamento, ni a reglas de valoración probatoria que definen cuándo un hecho debe ser tenido por cierto o incierto. [...]”. (énfasis añadido)

⁴Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 6, fracción II.

⁵ Periódico El Norte, del Grupo Reforma. www.elnorte.com.

la nota periodística titulada “Ahora es Valle Oriente: balean polis a jóvenes” de la cual, en esencia se desprende:

1. A las 16:50 horas del día 30 de junio de 2016, policías de San Pedro dispararon en plena tarde contra cinco jóvenes, desarmados, en el estacionamiento de D1, en Valle Oriente, presuntamente en un operativo antidroga. Los policías realizaron 28 disparos contra la camioneta en la que viajaban, de los cuales, 7 impactaron en ella.

2. Una persona de sexo masculino de 23 años de edad, resultó herida en la mano derecha y antebrazo izquierdo, por lo que fue trasladado al hospital.

3. En un comunicado, el municipio de San Pedro estableció que, en el estacionamiento de la tienda, un oficial le marco el alto a una camioneta al detectar que era conducida en actitud sospechosa, y que el agente abrió fuego luego de que intentaron atropellarlo y huir. El incidente inició dentro del estacionamiento techado y terminó en la entrada exterior del lugar, sobre la avenida Eugenio Garza Sada.

II. Fondo.

Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, ha determinado la violación al Derecho a la seguridad personal, ante el uso desproporcionado e indebido de la fuerza en relación a la seguridad ciudadana de las personas que habitan o transitan en el municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, al tener por acreditado lo siguiente:

Que a las 17:10 horas del día 30 de junio de 2016, elementos del grupo de reacción inmediata “pirámide” de la **Secretaría de Seguridad Pública municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León**, realizaron un operativo antidroga, donde se llevó a cabo la detención de diversas personas en el área del estacionamiento de un centro comercial, ubicado en la zona Valle Oriente de dicho municipio.

En dicho operativo policial, intervinieron seis elementos de la policía municipal de **San Pedro Garza García, Nuevo León**, cinco de ellos del grupo de reacción inmediata pirámide y otro más, que se describió como escolta de funcionarios públicos del citado municipio.

Cabe destacar que tres de estos policías, incluso el escolta, se encontraban vestidos de civiles y en unidades que no estaban identificadas como oficiales de la **Secretaría de Seguridad Municipal**, el resto de los elementos, que esperaron afuera del área del

estacionamiento, sí portaban uniformes y unidades⁶ plenamente identificadas como parte del sistema de seguridad municipal⁷.

De las declaraciones rendidas por los policías P1, P2 y P3, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa⁸, instaurado por el Órgano de control interno, **Comisión de Honor y Justicia en materia de Seguridad** de la **Secretaría de la Contraloría y Transparencia**, se advierte consistencia en las declaraciones, en cuanto a lo siguiente:

- Que no portaban uniforme ni unidades identificadas como pertenecientes a la policía municipal de **San Pedro Garza García, Nuevo León**; sin embargo, hacen la mención de haberse identificado como policías, sólo de manera verbal.
- Utilizaron niveles de uso de la fuerza, como comandos verbales, de la advertencia del uso de la fuerza, y la ejecución de armas letales (armas de fuego). Aclararon que no realizaron un control físico de las personas detenidas, ni tampoco llevaron a cabo la aplicación de armas no letales, puesto que el municipio no se las proporciona.
- Que accionaron sus armas de fuego para ponchar las llantas del vehículo y lograr detenerlo, a fin de evitar el peligro inminente de ser arrollados; asimismo, los disparos los efectuaron por tratarse de un evento de narcomenudeo, bajo la premisa de ser este tipo de personas violentas en sus reacciones y portar armas de fuego.
- De los relatos presentados, se advierte que las personas detenidas no portaron o usaron algún tipo de arma.

Además de lo anterior, tenemos que el policía P1, precisó que estuvo a punto de ser arrollado por el vehículo que pretendía huir, pero logró evitarlo quitándose del camino que seguía el vehículo. En este mismo sentido el policía P2, argumentó que se encontraba en peligro inminente cuando se vino de reversa el vehículo, pero no llegó a él, después se perfiló hacia la salida el vehículo.

Ahora bien, el policía P3, quien se desempeñaba al momento del evento como escolta, hizo mención de haber participado en apoyo a sus

⁶ Unidades identificadas con los números visibles de control D2, D3 y D4.

⁷ Informe remitido por la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León. Oficio D5.

⁸Expediente de responsabilidad administrativa D6.

compañeros, por lo que realizó diversos disparos, aproximadamente diez, de los cuales seis fueron cuando la camioneta ya estaba por salir del estacionamiento.

Cabe destacar que, en el área del estacionamiento del centro comercial, se encontraron 24 casquillos de bala, todos correspondientes a las armas de fuego que portaban los elementos policiales⁹. En este sentido, se tiene que de la fijación de fotografías tomadas por el personal del **Instituto de Criminalística y Servicios Periciales** de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, así como, de las inspecciones realizadas por el personal de la Comisión de Honor y Justicia en materia de Seguridad del municipio de **San Pedro Garza García, Nuevo León**, se aprecia que al menos 12 disparos se impactaron en el vehículo al que habían disparado, pero ninguno de ellos fue en las llantas, por lo que se puso en riesgo la integridad del conductor, dado que, al menos, cuatro disparos fueron en la puerta que él conducía.

Del informe del uso de la fuerza¹⁰ llenado por el oficial de policía P2, en el apartado “Nivel del uso de la fuerza empleado”, señaló que en el caso de las dos personas detenidas, utilizó el uso de todos los niveles de la fuerza “presencia, verbalización, control de contacto, control físico, técnicas defensivas no letales y fuerza potencialmente letal”; acciones que fueron desvirtuadas por el mismo, al manifestar en el contenido del informe policial homologado y en su declaración ante el Órgano de control interno municipal en materia de seguridad, que solamente utilizó el comando verbal y posteriormente la utilización del uso de la fuerza letal, puesto que no tuvo contacto físico con las personas y que el municipio no le proporciona armas no letales.

A. Análisis de Uso de la Fuerza, a la luz de los parámetros esenciales internacionalmente reconocidos.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, ha establecido¹¹ que la observancia de las medidas de actuación en caso que resulte necesario el empleo de la fuerza y de las armas de fuego, se tendrán que satisfacer los principios de legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad, de conformidad con lo establecido en los Principios Básicos sobre el Empleo

⁹ Instituto de Criminalística y Servicios Periciales. Departamento de Criminalística de Campo de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

¹⁰ Informe de uso de la fuerza, presentado ante el Agente del Ministerio Público Orientador Adscrito al Centro de Operación Estratégica del Estado de Nuevo León (COE).

¹¹ Corte IDH: Caso Cruz Sánchez y Otros Vs Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015. Series C No. 292, párr. 265

de la Fuerza y de las Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Cumplir la Ley. Lo anterior, ha sido replicado en el artículo 164 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León.

En este sentido, el empleo de la fuerza y de las armas de fuego, debe ser considerado excepcional, y podrá llevarse a cabo en la prevención del delito, y en la ejecución de un arresto legal, siempre y cuando, sea legítimo el objetivo que se pretende lograr y se realice dentro de los parámetros esenciales previstos para su ejercicio. Igualmente, cualquier operativo deberá ser planeado y ejecutado con las medidas necesarias para salvaguardar la seguridad de las personas ajenas a los hechos¹².

Por lo anterior, se tiene el siguiente estudio y análisis conforme a los parámetros esenciales del empleo de la fuerza y de las armas de fuego:

a) Legalidad. La **Corte Interamericana** ha señalado que el uso de la fuerza debe estar dirigida a lograr un objetivo legítimo, dentro de un marco regulatorio que contemple la forma de actuación en dicha situación¹³.

De las evidencias que contienen el expediente en análisis, no se justifica la existencia de un marco regulatorio sobre el empleo de la fuerza y armas de fuego del personal de la **Secretaría de Seguridad Pública Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León**. No puede considerarse como una simple ausencia de normatividad, puesto que la legislación interna deberá ser la primera línea de protección del derecho a la vida e integridad, no dejando al arbitrio del personal de policía el empleo de la fuerza y de las armas de fuego.

Conforme a lo anterior, no puede pasar desapercibido, que la Ley de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León, prevé solamente parámetros esenciales del empleo de la fuerza y de las armas de fuego, siendo así especificado por dicho instrumento normativo en su artículo 165, el cual prevé que las instituciones policiales deberán establecer los protocolos y directrices que regulen específicamente la aplicación de los criterios establecidos para el uso de la fuerza¹⁴.

¹²Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de las Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Cumplir la Ley, Principios No. 5.

¹³ Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de las Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Cumplir la Ley, Principios No. 1 y 11. Corte I.D.H. Caso Cruz Sánchez y Otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015. Series C No. 292, Párr. 265.

¹⁴ Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de las Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Cumplir la Ley, Principios No. 11.

Por lo cual, no se tiene acreditado la existencia de las directrices que establezcan las circunstancias apropiadas del uso de armas de fuego, para asegurar que se utilicen, solamente, en circunstancias apropiadas, de manera excepcional, planeada y con uso limitado, anteponiéndose a su uso el agotamiento y fracaso de todos los demás medios de control no letales.

b) Absoluta necesidad. El uso de la fuerza debe considerar las circunstancias específicas de cada caso, para así verificar cuáles medios menos lesivos resultan aplicables en la situación a atender, esto con el fin de proteger la integridad de las personas¹⁵.

Las medidas de seguridad ofensivas y defensivas, que se aprecian de las evidencias analizadas, muestran la ausencia del uso de otro mecanismo menos letal dentro del operativo señalado, así como, la falta de capacidad del elemento de analizar la situación que enfrentaba a fin de usar la fuerza solamente cuando no tuviera a su disposición otras alternativas, puesto que se realizaron una cantidad importante de disparos en un lugar público, sin ninguna consideración a las personas que se encontraban en el centro comercial, incluso un elemento disparó aún y cuando el vehículo se retiraba a la salida del estacionamiento, y por ende, no representaba ningún peligro para los elementos policiales.

Lo anterior, sin olvidar que el lugar se encontraba controlado en sus accesos por más personal de la **Secretaría de Seguridad municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León**, ante la solicitud de apoyo, que realizaron de manera anticipada al inicio del operativo, los elementos policiales.

En este mismo sentido, se debe considerar que si hubiere sido el objetivo del conductor del vehículo arrollar a los elementos policiales, lo hubiera llevado a cabo, puesto que no se aprecia que ningún disparo lograra detener el vehículo, aunado a que el conductor del vehículo señaló que tuvo miedo puesto que no se encontraban identificados como policías las personas que lo querían abordar, por lo que pensó que se trataba de un secuestro, lo anterior, sin olvidar que por dicho de los elementos, hicieron mención de ser policías municipales, solamente de manera verbal.

c) Proporcionalidad. Los medios y el método empleados deben ser acorde con la resistencia ofrecida y el peligro existente. Así, los agentes deben aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, por lo que deberán considerar el grado de cooperación, resistencia o agresión de

¹⁵Corte I.D.H., Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251, párr. 85.

parte del sujeto al cual se pretende intervenir y con ello, emplear tácticas de negociación, control o uso de fuerza, según corresponda¹⁶.

Del propio dicho de los tres elementos policiales que participaron, se advierte la manifestación expresa de no contar con armas menos letales, porque el municipio no se las proporciona. Lo anterior, trajo como consecuencia, que no se aplicó el uso diferenciado y progresivo de la fuerza¹⁷, al disminuirse la elección del medio y modo que podrían utilizar para llevar a cabo una intervención que ponderara el menor daño posible a la persona detenida y a las que ahí se encontraban en el centro comercial.

Resulta importante precisar, que la autoridad tendrá la obligación de proporcionar el equipo necesario para el cumplimiento de las funciones policiales, como lo son las armas incapacitantes no letales y letales, en referencia, la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León¹⁸.

a. Marco normativo.

La función de la autoridad municipal, en materia de seguridad pública, debe de llevarse a cabo con acciones de respeto y garantía de los derechos fundamentales de una sociedad y sus integrantes, lo que permitirá desarrollar plenamente sus aptitudes y capacidades.

En este sentido, el párrafo noveno del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que las Instituciones de Seguridad Pública en el ejercicio de sus funciones, se deberán ceñir a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de los derechos humanos; bajo esta perspectiva, el artículo 19 de nuestra Constitución Federal, en su último párrafo, regula el derecho fundamental de toda persona a no recibir maltrato durante las aprehensiones o detenciones de esta norma suprema; lo anterior, ha sido replicado en la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León a través de los artículos 155 y 116.

Asimismo, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, precisó que la eficiencia, el profesionalismo y la honradez en la actividad policial,

¹⁶Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de las Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Cumplir la Ley, Principios No. 2, 4, 5 y 9.

¹⁷Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León. Artículo 162.

¹⁸Artículo 169. A los integrantes de las Instituciones Policiales, previa aprobación de los exámenes de evaluación y control de confianza, se les proveerá del equipo autoprotector y medios de transporte pertinentes, armas incapacitantes no letales y letales acorde a las funciones que desempeñen.

deberán desempeñarse de manera que los riesgos en el ejercicio de actos de fuerza se minimicen¹⁹, en salvaguarda de manera integral, del derecho a la seguridad, no sólo a un grupo definido de personas, sino a cualquier habitante que se encuentre en la jurisdicción de quienes la ejercen.

En este mismo sentido, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, precisa como fines de la seguridad pública, el salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos²⁰.

La autoridad municipal, en materia de seguridad pública, deberá lograr un equilibrio entre la coerción y el respeto de los derechos humanos. Por lo cual, en caso que resulte necesario el empleo de la fuerza y de las armas de fuego, ésta debe realizarse conforme con los principios básicos de legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad²¹.

Lo anterior, reiterado por la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**, en el informe emitido sobre la situación de derechos humanos en México²², y así plasmados en los Principios Básicos sobre el empleo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley²³ y la ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León.

En este sentido, el artículo 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley estipula que esos funcionarios podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiere el desempeño de sus tareas.

En cuanto al uso de armas de fuego, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**²⁴, precisó que debe considerarse como una medida alternativa

¹⁹ Época: Novena. Registro 163121, Instancia: Pleno: Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXIII, enero 2011. Materia: Constitucional. Página 52. FUERZA PÚBLICA. LA ACTIVIDAD DE LOS CUERPOS POLICIAOS DEBE REGIRSE POR LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EFICIENCIA, PROFESIONALISMO Y HONRADEZ.

²⁰Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Artículo 2.

²¹Corte IDH: *Caso Cruz Sánchez y Otros Vs Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015. Series C No. 292, párr. 265.

²²La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), visita in loco (en el lugar) a México del 28 de septiembre al 2 de octubre de 2015, párrafo 233.

²³ Adoptados en el Octavo Congreso de las Naciones sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en la Habana, Cuba, en 1990

²⁴ Época: Novena. Registro 162997, Instancia: Pleno: Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXIII, enero 2011. Materia: Constitucional. Página 59. SEGURIDAD PÚBLICA. EL USO DE ARMAS DE FUEGO POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICIAOS ES UNA ALTERNATIVA EXTREMA Y EXCEPCIONAL.

extrema y excepcional, cuya utilización sólo es aceptable cuando los estímulos externos recibidos por el agente no dejan otra opción, ya sea para proteger la propia vida, la de terceros o prevenir o detener mayores daños. En este mismo sentido, lo ha sugerido la **Organización de las Naciones Unidas**²⁵.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha considerado que “en todo caso de uso de la fuerza que haya producido muerte o lesiones a una o más personas, corresponde al Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados”²⁶.

El **Tribunal Interamericano**, a través del caso *Cabrera García y Montiel Flores vs México*²⁷, precisó que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana.

Para cumplimiento de los principios para el empleo de la fuerza y de las armas de fuego, además de adecuar su regulación interna a los estándares internacionales, tiene la obligación de dotar a los agentes del orden con los equipos necesarios y apropiados para atender sus obligaciones, implementar adecuados medios de selección de personal, ofrecer entrenamiento y capacitación constante, y evaluar regularmente sus capacidades de manera integral²⁸.

c) Conclusiones.

La inobservancia a las normas precitadas en el cuerpo de la presente resolución, trae como consecuencia inmediata que los actos realizados por los elementos municipales, no se ajustan a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, congruencia, oportunidad y proporcionalidad, que rigen la función policial.

²⁵Principios Básicos sobre el empleo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, numeral 9.

²⁶Ibidem, párrafo 89.

²⁷Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Cabrera García y Montiel Flores vs México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 133.

²⁸Informe Anual 2015, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, capítulo V, párrafo 14.

Por lo anterior, esta **Comisión Estatal**, tiene por acreditado la violación al **derecho a la seguridad personal, ante el uso desproporcionado e indebido de la fuerza** en relación a la **seguridad ciudadana**, en perjuicio de todas las personas que se encontraban en el centro comercial, por parte del personal de la **Secretaría de Seguridad Pública Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León**, quienes transgredieron los artículos 1 y 21, noveno párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 155, 162, 164 y 169 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León; asimismo, los artículos 1.1 y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; en relación a los principios 1, 2, 4, 5, 9, 10 y 11 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley.

III. Reparación de violaciones a derechos humanos.

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas o mecanismos para la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños que se les hubiesen ocasionado.

En este sentido, esta **Comisión Estatal** en reconocimiento a los derechos que tiene la sociedad y sus integrantes, realiza un reconocimiento al derecho a la seguridad personal en relación a la seguridad ciudadana de todas las personas que habitan o transitan por el municipio de **San Pedro Garza García, Nuevo León**. Por lo que deberá encontrar las medidas o mecanismos necesarios para prevenir y remediar los abusos o extralimitaciones en el ejercicio de función policial en perjuicio de la población de la citada entidad municipal.

Cabe destacar, que de las evidencias que forman parte del presente expediente, se tiene la negativa a interponer queja, por parte de los jóvenes involucrados en los hechos analizados por este organismo.

En relación al derecho que tienen las víctimas de violaciones a derechos humanos de recibir una reparación integral, la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León, prevé que la reparación debe ser adecuada al daño sufrido, y debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente. En el presente caso, se atenderán sólo aquellas de carácter general, por la naturaleza de los hechos y los derechos transgredidos.

Por lo anterior, en atención a las medidas de satisfacción alcance general, es viable señalar que, a fin de evitar la impunidad de los hechos analizados, las Instituciones de Seguridad Pública, deberán implementar mecanismos de rendición de cuentas²⁹, que permitan al personal de policía responsable, modificar las prácticas ilegítimas a fin de mejorar la eficacia de su actuación. Por lo que un efectivo sistema de rendición de cuentas deberá llevar a cabo las investigaciones correspondientes para la determinación de la responsabilidad penal y administrativa³⁰. Dicha obligación ha sido prevista en el artículo 167 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León.

En este tenor, la autoridad municipal informó a esta **Comisión Estatal**, que respecto a los hechos atribuidos a la policía municipal de **San Pedro Garza García, Nuevo León**, se determinó la destitución del cargo a los elementos P1, P2 y P3, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente³¹.

Asimismo, se tiene en trámite la investigación que lleva a cabo la **Unidad de Investigación Especializada en Delitos Electorales** de la **Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León**, a través de la carpeta de investigación D7, instruida en contra de elementos de la policía municipal de **San Pedro Garza García, Nuevo León**, de la cual se desprende la cooperación de la **Secretaría de Seguridad Pública Municipal** en la investigación.

Ahora bien, en el entendido que a la fecha de la presente resolución, se encuentra el personal de la **Secretaría de Seguridad Pública Municipal** de **San Pedro Garza García, Nuevo León**, dando cumplimiento al programa de capacitación en derechos humanos impartido por el personal de esta **Comisión Estatal**, mismo que aborda temas relativos al presente estudio, como lo es el empleo de la fuerza y de las armas de fuego, resulta necesario advertir que debe agotarse en su totalidad dicho programa, debiéndose acreditar las evaluaciones correspondientes para cumplir con la finalidad del fortalecimiento de las capacidades institucionales de esa Secretaría.

²⁹ Principios Básicos sobre el empleo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, numeral 11, inciso f).

³⁰ Principios Básicos sobre el empleo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, numerales 22 al 26.

³¹ Expediente de responsabilidad administrativa D6. Secretaría de la Contraloría y Transparencia. Comisión de Honor y Justicia en materia de seguridad.

En este sentido, de medidas tendientes a la no repetición de los hechos, el municipio deberá implementar en armonía con los derechos humanos, protocolos y/o directrices en materia de empleo de la fuerza y de las armas de fuego, en los que se regulen los parámetros para la debida actuación del personal de la **Secretaría de Seguridad Pública Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León**, en todas y cada una de las intervenciones que realicen con motivo de sus atribuciones legales.

Dicho documento deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, y en un documento de fácil divulgación que deberá distribuirse a todo el personal operativo de la **Secretaría**, debiéndose implementar los cursos necesarios al interior de la corporación para su debido conocimiento, así como, la aplicación de evaluaciones periódicas en los temas del empleo de la fuerza y de las armas de fuego.

En este mismo sentido, a fin de fortalecer los mecanismos de actuación del personal policial deberá proporcionar el equipo necesario para el cumplimiento de las funciones policiales, como lo son las armas incapacitantes no letales y letales; así como, llevar a cabo la capacitación, adiestramiento y evaluaciones conducentes para su debido uso.

A la luz del principio básico del derecho sobre la responsabilidad internacional del Estado, se tiene que, no puede por razones de orden interno, dejar de asumir la responsabilidad internacional. Lo anterior, así previsto en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados.

Por lo anterior, al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos señalados en líneas precedentes, las violaciones a los derechos humanos por parte del personal de la **Secretaría de Seguridad Pública Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León**, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, se permite formular a usted, respetuosamente las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: En atención a las obligaciones de respeto y garantía que la autoridad a su cargo tiene en materia de derechos humanos, continúe con la colaboración en todo lo necesario con la **Unidad de Investigación Especializada en Delitos Electorales** de la **Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León**, dentro de la carpeta de investigación precitada.

SEGUNDA: Gire las instrucciones necesarias a fin de continuar con la capacitación en materia de derechos humanos, que actualmente se imparte al personal de la **Secretaría de Seguridad Pública Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León**, debiéndose acreditar las evaluaciones correspondientes.

TERCERA: En armonía con los derechos humanos, se implementen protocolos y/o directrices en materia del empleo de la fuerza y de las armas de fuego, en los que se regulen la actuación del personal de la **Secretaría de Seguridad Pública Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León**, en todas y cada una de las intervenciones que realicen con motivo de sus atribuciones legales.

Dicho documento deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, y en un documento de fácil divulgación que deberá distribuirse a todo el personal operativo, debiéndose implementar los cursos necesarios al interior de la corporación para su debido conocimiento, así como, la aplicación de evaluaciones periódicas en los temas del empleo de la fuerza y de las armas de fuego.

CUARTA: Proporcione el equipo necesario para el cumplimiento de las funciones policiales, como lo son las armas incapacitantes no letales y letales; así como, la capacitación, adiestramiento y evaluaciones conducentes para su debido uso.

QUINTA: Gire las instrucciones necesarias para el debido cumplimiento de los programas y/o medidas de prevención del delito, a fin de salvaguardar el orden, la paz pública y los derechos humanos de la sociedad y sus integrantes.

SEXTA: A la luz de las normas que regulan el debido empleo de la fuerza y de las armas de fuego, llévase a cabo el examen de los programas de capacitación y procedimientos operativos que la **Seguridad Pública Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León**, con la finalidad de adecuarlas a aquellas.

De conformidad con la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de 10 días hábiles, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa.

Por lo que este **organismo**, podrá solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de 10 días adicionales, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; en la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y en su Reglamento Interno. Notifíquese.

Mtra. Sofía Velasco Becerra.
Presidenta de la Comisión Estatal de
Derechos Humanos de Nuevo León.

L'VHPG/L'ÉJVO